

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**M.G.M.C.P.B.C.Y.C.A.E. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-02114-F-2025 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 21/7/2025 con la presentación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la Sra. G.M.M. DNI 2., con domicilio particular en calle C.N.1. de la localidad de General Roca Provincia de Río Negro quien peticiona en representación de sus hijos menores de edad, J.A.C.M. y M.C.M., interponiendo formal demanda de aumento de alimentos contra el progenitor Sr. A.E.C.D.N. y la Sra. B.C.P.D.N. (abuela paterna), reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 40 % de sus ingresos, no pudiendo ser dicha suma menor a un y medio SMVM, a favor de los niños.

Manifiesta que de la relación que mantuvo con el demandado, nacieron sus hijos M. y J.A., que la pareja se separó, hace aproximadamente 5 años, los niños conviven con la madre, que el progenitor no colabora económicamente, que pactaron un cuidado compartido alternado que cesó debido a que el progenitor dejó de alquilar y de cumplirlo en el mes de abril. Que desde ese momento no cumple con los cuidados ni con alimentos, excepcionalmente entrego \$100.000,00 luego de la citación a mediación a la que no concurrió.

Expresa que ha cubierto las necesidades de sus hijos sola. que por la edad de los niños su capacidad laboral se encuentra restringida para cumplir con horarios laborales extensos, ya que debería contratar y abonar a una persona para que se encargue de los cuidados de los niños, volviendo su tarea hasta improductiva. Que actualmente la ayudan sus vecinos a llevar y retirar los niños de la escuela y con el cuidado la ayuda su hijo mayor, quien tiene 18 años.

Continúa diciendo que trabaja actualmente tres veces por semana en consultorio O. realizando tareas varias (atención al público, limpieza, etc) percibiendo una suma aproximada de \$300.000,00, que vende ropa de catálogo, cosméticos y en general hace changas para poder mantener a los niños.

En relación a las necesidades de los niños refiere que concurren a la escuela primaria N°5. a cuarto y quinto grado en turno mañana. Ambos realizan como actividad extraescolar gimnasia abonando por cada uno la suma de \$23.000,00. Tienen la obra

social OPSA, de los trabajadores de sanidad, la que igualmente en general no es recibida, por lo que se suelen atender en la Salud Pública.

Finalmente en lo que respecta al caudal económico del alimentante informa que trabaja como cocinero en la Pizzeria ".L. desconociendo los ingresos que percibe ya que no se encuentra registrado. Que por su parte la abuela paterna percibe una jubilación mensual. Funda en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 25/8/2025 se da inicio con traslados a los demandados y ordenando prueba informativa. La abuela paterna es notificada con fecha 29/8/2025 y el progenitor con fecha 7/10/2025.

Con fechas 16/9/2025 y 17/9/2025 ANSES informa que la abuela percibe beneficio de jubilación de \$496.000,00 y el progenitor no registra ni relación de dependencia ni percepción de beneficio alguno. ARCA informa que el progenitor registra aportes previsionales en relación de dependencia al 11/2020, sin presentar ninguno de los dos demandados alta de actividad económica ni aportes previsionales en relación de dependencia.

En fecha 24/10/2025 se tiene por incontestada la demanda se fija audiencia preliminar.

En fecha 26/10/2026 se agrega informe del Registro de Propiedad inmueble con resultado negativo.

En fecha 26/11/2025 obra acta de audiencia preliminar a la que no concurren los demandados, por lo que el proceso se abre a prueba desistiendo la actora en aquel acta de la prueba testimonial.

En fecha 26/12/2025 obra en las actuaciones pericia social de la parte actora.

En fecha 23/4/2026 se agrega informe del registro propiedad automotor con resultado negativo.

En fecha 29/4/2026 se agrega dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 8/5/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. G.M.M. en representación de sus hijos menores de edad, requiriendo la cuantificación de una nueva prestación alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con 11 y 10 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 668 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

De la causa RO-27585-F-0000 "M.G.M.C.C.A.E. S/ ALIMENTOS" iniciado previo a dar inicio a estas actuaciones, en el cual obra providencia de fecha 26/12/2025, de manera concomitante con la tramitación de las presentes en el que obra aprobación de alimentos adeudados en fecha 29/5/2024, imponiéndose en aquellas actuaciones medidas razonables al progenitor Sr. A.E.C. para que de cumplimiento con su obligación alimentaria con fecha 26/12/2025, las cuales a la fecha siguen vigentes.

Esto refleja que el progenitor desde hace mucho tiempo no cumple con la prestación alimentaria a su cargo, encontrándose cerrada la cuenta judicial N° 126733678 (abierta para depositar los alimentos de los niños) por falta de movimientos.

Conforme a ello, de forma subsidiaria y ante la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del principal obligado, se reclama de manera conjunta en este proceso a la abuela paterna para que cumplan a los fines de poder satisfacer

necesidades que son básicas para los niños, siendo evidente que el aporte económico que se le exige a la abuela paterna resulta necesario para la satisfacción de los derechos de sus nietos, quienes no han logrado que su progenitor asuma ninguna de las obligaciones de su crianza.

El reclamo alimentario a los abuelos se encuentra receptado en el CCyC en el artículo 668 el cual establece: *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previstos en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"*, queda a los abuelos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 546 del CCyC la posibilidad de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, hecho que no ha ocurrido en esta causa, puesto que ni el padre ni la abuela paterna se han presentado en esta causa a los fines de brindar su versión de los hechos manifestados por la progenitora.

En este sentido, la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base a la interpretación armónica de los textos infra constitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial. El fallo más determinante para dar inicio a una nueva etapa en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos menores de edad es, sin dudas, el dictado por la CSJN, en fecha 15/11/2005, en autos "F., L. c. L., V. S/ALIMENTOS".

El cambio que generó esta jurisprudencia implicó que si bien originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, propició un avance que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCyC: *"Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV,*

Dirs. Kemelmajer-Lloveras-Herrera, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior de los niños buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa que arriba a la redacción del art. 668 CCyC, contando la abuela demandada con facultades para demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCyC. Esta facultad no ha sido ejercida en estos autos por parte de la parte demandada.

Analizando las pretensiones deducidas en esta causa, respecto al padre se solicita AUMENTO del 40% fijado de los ingresos y 50% del SMVM establecida en la causa RO-27585-F-0000 por sentencia con fecha 28/6/2022 *"el monto que represente el 40% de todos los ingresos que perciba excluidos únicamente los rubros obligatorios de ley, descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio, importe que no podrá ser inferior al 50% del SMVM"*. Sumas que no se encuentra cumpliendo conforme la causa referenciada. Surge de la pericia social forense realizada que los niños continúan residiendo residen junto a su madre, que es ella de forma unilateral quien se ocupa de los cuidados. Respecto a los niños si bien no han introducido cambios permitan entender que presentan gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, se presume los gastos que generan. Si resulta pertinente la mayor edad de los niños desde la fijación anterior establecida al padre del fijado, por lo cual resulta procedente el pedido.

Respecto a la abuela paterna de la prueba informativa aportada por la actora resulta ser beneficiaria de una jubilación que rondaría el importe de \$400.000,00, únicos ingresos acreditados. Tampoco surgen de la causa elementos que permitan conocer que el nivel de vida de la demandada sea elevado e incluso las constancias emitidas por el Registro de la Propiedad Inmueble y Automotor dan cuenta que no poseen (ninguno de los accionados) automotores registrados a su nombre y que tampoco posee inmuebles inscriptos.

Por parte estando ambos debidamente notificados no se han presentado para

desvirtuar los dichos o bien efectuar alguna manifestación sobre todo la abuela paterna de algún tipo de enfermedad o carencia, por ello resulta procedente fijar el pago de una nueva cuota para el progenitor en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular se estima en el 40 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este nuevo piso de mínima lo estimo en la suma mayor, equivalente al valor que tenga UN (1) salarios mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima mayor, que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, se establece una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna para ambos nietos igual al 20 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 30% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 668 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. G.M.M. en representación de su hijos menores de edad imponiendo el pago de una nueva cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva al progenitor Sr. A.E.C. por la suma equivalente al **40% de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente **al 100% del salario, mínimo vital y móvil** que establece de manera

periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$352.400,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de estas actuaciones. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Establecer de manera subsidiaria y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado a la Sra. B.C.P.D.N., abuela paterna, la fijación de una prestación alimentaria del 20% de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos) suma que nunca podrá ser inferior al equivalente **al 30% del salario, mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$105.000,00).

3) Imponer las costas a los alimentantes, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 CPF.

4) Regulo los honorarios de los Dres. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia